

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LINIO ANTONIO CHAMORRO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2016 00390 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 083

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 271 del 6 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 344

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge de FLORENCIA CARABALI MINA, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora FLORENCIA CARABALI MINA falleció el 19 de diciembre de 1995, siendo el demandante su cónyuge sobreviviente.

- ii) Solicitó sustitución pensional el 30 de septiembre de 2013, negada mediante resolución 31364 del 11 de febrero de 2015, por no cumplir los requisitos.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito las de: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 271 del 6 de diciembre de 2017 DECLARÓ probada la excepción de prescripción. RECONOCIÓ pensión de sobreviviente al demandante. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar pensión de sobreviviente en cuantía al salario mínimo, desde el 17 de enero de 2011, con retroactivo a 30 de noviembre de 2017, por la suma de \$59.549.407. CONDENÓ a pagar intereses moratorios a partir del 18 de marzo de 2014.

Consideró la *a quo* que:

- i) La causante falleció el 18 de diciembre de 1995 (f.11), la norma vigente era la Ley 100 de 1993 en su versión original.

- ii) Revisada la historia laboral se verifica que se acreditó el requisito de semanas para dejar causada la pensión de sobreviviente.

- iii) El demandante se presenta como cónyuge de la señora FLORENCIA CARABALI MINA, y se aportan declaraciones extra proceso que informan sobre la convivencia de la pareja. Declaraciones que fueron ratificadas ante el juzgado.

- iv) El derecho se causa el 18 de diciembre de 1995; la reclamación se presentó el 17 de enero de 2014, negada mediante resolución 31364 del 11 de febrero de 2015, se interpusó recurso de reposición en subsidio apelación, este último resuelto mediante resolución VPB 58141 de 2015; la demanda se presentó el 2 de septiembre de 2016, operando la prescripción de las mesadas anteriores al 17 de enero de 2011.
- v) Se reconocen intereses a partir del 18 de marzo de 2014.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, manifestando que no se ha verificado que el demandante cumple con lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, de igual manera los presentó la parte demandante solicitando se confirme la decisión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la causante dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes; de ser así se debe establecer si el demandante cumple con lo requerido para ser beneficiario de dicha prestación; en caso afirmativo se procederá a realizar el cálculo de la prestación y a estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

La señora FLORENCIA CARABALI MINA falleció el **19 de diciembre de 1995** - registro civil de defunción (fl. 11)-. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 46 y 47 exigen que el causante haya cotizado veintiséis (26) semanas en toda la vida laboral si para cuando ocurre el deceso se encontraba cotizando o la misma cantidad en el año anterior a la muerte, si había dejado de cotizar.

Revisada la historia laboral, es posible establecer que la causante, para el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 1994 y el 19 de diciembre de 1995, acredita más de 40 semanas de cotización, superando el monto establecido para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite debe acreditar una convivencia mínima de 2 años continuos con anterioridad a la muerte del causante.

A folio 12 del expediente reposa registro civil de matrimonio, del que se extrae que LINIO ANTONIO CHAMORRO y FLORENCIA CARABALI MINA contrajeron nupcias el 14 de agosto de 1993.

Rindieron testimonio ANDRÉS JESÚS RODRÍGUEZ CARDONA y MARÍA ADÍELA MEZU MANCILLA.

MARÍA ADÍELA MEZU MANCILLA refirió que el señor LINIO CHAMORRO y la señora FLORENCIA CARABALI empezaron a vivir juntos en el año 1988, primero

como compañeros permanentes y luego se casaron, mas o menos en el año 1993; afirmó que convivieron hasta la fecha de la muerte de la señora Carabali, dando fe que durante el periodo de enfermedad de la causante el demandante fue quien estuvo al pendiente de ella.

El testimonio es coincidente con la declaración extra proceso rendida por la testigo el 2 de octubre de 2013, ante la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao (fl. 17).

ANDRÉS JESÚS RODRÍGUEZ CARDONA, manifestó ser amigo de LINIO ANTONIO CHAMORRO desde hace 28 o 30 años, dijo que conoció a la señora FLORENCIA CARABALI MINA por ser la pareja de LINO CHAMORRO; que no sabe exactamente desde cuando fueron pareja, pero aproximadamente desde 1986 o 1988, relación que perduro hasta la muerte de la señora Carabalí. Informó que en un principio vivieron en unión libre y luego se casarón, más o menos dos años antes del fallecimiento de la señora Carabalí. Afirmó que el demandante hasta el día de la muerte convivio con la causante y que fue él quien la asistió durante su enfermedad, llegando incluso a tener problemas en su trabajo por dicha situación.

Al ser increpados por el *a quo* sobre si tenían conocimiento que en investigación administrativa COLPENSIONES concluyó, de las entrevistas realizadas, que la causante y el demandante para la fecha de la muerte habían dejado de convivir, fueron coincidentes en manifestar, que ellos siempre los vieron juntos hasta el día de la muerte de la señora FLORENCIA MINA CARABALÍ y que siempre fue el señor LINIO ANTONIO CHAMORRO quien estuvo a lado de la causante durante su periodo de enfermedad y hasta el día de su fallecimiento.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que el señor LINIO ANTONIO CHAMORRO SÁNCHEZ cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobreviviente.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La señora FLORENCIA CARABALI MINA falleció el **19 de diciembre de 1995**, la reclamación se presentó el **17 de enero de 2014** (f. 19), siendo negada en resolución 31364 del 11 de febrero de 2015, al presentarse la demanda el **20 de septiembre de 2016** (f. 9), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas anteriores 17 de enero de 2011, tal como lo definió el a quo.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia encontró la Sala el mismo valor. Se actualizará la condena al 31 de agosto de 2021, adeudando la demandada por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 17 de enero de 2011 y el 31 de agosto de 2021, la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$104.021.843)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
17/01/2011	31/12/2011	13,47	\$ 535.600	\$ 7.212.747
1/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 566.700	\$ 7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500	\$ 8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/08/2021	9,00	\$ 908.526	\$ 8.176.734
RETROACTIVO SALA				\$ 104.021.843

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La señora FLORENCIA CARABALI MINA falleció el **19 de diciembre de 1995**, sin embargo, solo se presentó la reclamación de reconocimiento pensional el **17 de**

enero de 2014 (f. 19), los dos meses con que contaba la entidad, vencieron el 17 de marzo de 2014, causándose intereses desde el 18 de marzo del mismo año.

La demanda se presentó el **20 de septiembre de 2016** (f. 9), sin que transcurriera el término trienal dispuestos en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, desde que la causación de los intereses moratorios, 18 de marzo de 2014, concluyéndose que desde dicha calenda se reconoce el pago de los mismos, tal como se determinó en primera instancia.

En este orden de ideas, se modificará la decisión, sin condena en costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 271 del 6 de diciembre de 2017 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a **LINIO ANTONIO CHAMORRO SÁNCHEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 17 de enero de 2011 y el 31 de agosto de 2021, la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$104.021.843)**.

A partir del 1 de septiembre de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7db125f1db467299295eae2b41bd6ce65295447a415116d2e48463e6fa3a5f

Documento generado en 29/09/2021 12:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>